



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 22 VEINTIDÓS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **7 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **21/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución dictada el **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** por la **Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativa al **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por **el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a través de su abogado autorizado **\*\*\*\*\*** dentro del **expediente 1117/2013** relativo al **Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en representación de sus entonces, hijos menores de edad **\*\*\*\*\*** en contra del incidentista; y continuado por **\*\*\*\*\***.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**(SIC) “ -PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**

interpuesto por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, autorizado procesal del C.\*\*\*\*\*. **-SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia** interpuesto por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, autorizado procesal del C.\*\*\*\*\*, por lo que se declara la vigencia de la **Pensión Alimenticia definitiva decretada en la Sentencia número 01 (uno), de fecha (04) cuatro de Enero del año (2016) dos mil dieciséis, en favor del C. \*\*\*\*\***, consistente en **(03) tres salarios mínimos diarios a cargo de su Papá el C.\*\*\*\*\***. **-TERCERO.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **C. LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO, ...” (SIC)**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en el **efecto devolutivo** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas **de la seis (06) a la diez (10)** del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte \*\*\*\*\* desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el **veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)** en Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los cuales, dentro del identificado como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

número cuatro (04) esgrime que en el incidente sobre cancelación de alimentos comprobó que tiene una acreedora alimentista menor de edad de nombre\*\*\*\*\*, quien padece \*\*\*\*\* \*\*\*, como se encuentra acreditado mediante los dictámenes agregados dentro del incidente, teniendo la responsabilidad de otorgarle cuidados especiales al contar con capacidades diferentes.

La citada alegación deviene **substancialmente fundada**, suplida en su deficiencia en favor de la menor de edad\*\*\*\*\*

Eso es así pues la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los órganos jurisdiccionales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan, esto atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no

corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Por lo que tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Materia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Novena Época, Registro digital:  
175053, de rubro y texto:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

De la misma manera es aplicable la siguiente  
jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 672, Materia: Civil, Tesis: II.3o.C. J/6, Novena Época, Registro digital: 184216, de rubro y texto:

**“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.** *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”*

Así entonces, según quedó acreditado dentro del incidente de cancelación de pensión alimenticia, después de la disolución del vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dictada el diecisiete -17- de julio del dos mil trece -2013- (fojas de la doscientos cuarenta y ocho -248- a la doscientos cincuenta y tres -253- del tomo I del incidente de cancelación de alimentos), éste último procreó con \*\*\*\*\* a la menor de



precise en ocasiones ser recluida en una institución de salud o en su casa.

En ese sentido, para decidir sobre los puntos cuestionados se considera que la Juez de Primera Instancia debió incluso de oficio, en una debida distribución de la carga probatoria, realizar las gestiones necesarias con el objeto de requerir el auxilio de instituciones públicas como la Asociación de Médicos Especialistas S.A. de C.V., la Médica Salve; y, el Centro de Imagenología Integral, todos con residencia en Tampico, Tamaulipas; requiriéndoles indistintamente que proporcionen dicha información; así como ordenar la práctica de un estudio socioeconómico en el domicilio donde habita la menor de edad \*\*\*\*\* tendente a conocer sus necesidades reales, las erogaciones que requiere con motivo de sus padecimientos, así como las circunstancias y entorno social en que se desarrolla.

De igual manera, deberá solicitar al Centro de Rehabilitación Integral del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que aporte la información necesaria relativa a dicho tópico.

Por otra parte, con la constancia de estudios suscrita por el Director de Servicios Escolares de la Universidad del Noreste, con residencia en Tampico, Tamaulipas, emitida el diez de agosto de dos mil veintidós (foja 672 del tomo II del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

incidente de cancelación de alimentos) se evidencia que \*\*\*\*\* en esa fecha se encontraba cursando el primer semestre de la Carrera Médico Cirujano en el período comprendido del ocho de agosto de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veintitrés; empero, no obra en autos alguna probanza que demuestre que dejó de estudiar e igualmente se ignora a cuanto ascienden sus gastos escolares en el transcurso del semestre, por ejemplo, pago sobre cuota de inscripción o académicas derivadas de dicha carrera universitaria, credencial institucional, etcétera; por consiguiente, es menester que la Juzgadora de origen provea lo necesario a efecto de requerir la debida información al Director de Servicios Escolares de la referida Universidad del Noreste.

Además, resulta necesario que la resolutora ordene la práctica de un estudio socio económico en el domicilio donde habita \*\*\*\*\* para efecto de que exprese bajo protesta de decir verdad, y justifique, a cuanto ascienden los gastos que efectúa respecto al rubro de alimentación, educación, útiles escolares, transporte público o particular para trasladarse a dicha institución académica, así como de higiene, recreación, y todos los que cubran las necesidades esenciales de sobrevivencia.

En la inteligencia de que se deberá apercebir a el o la especialista quien practique o elabore los referidos estudios

socioeconómicos para que una vez obtenidos los egresos, de existir más integrantes en la familia que disfruten de los mismos al habitar la misma vivienda, proceda a distribuir proporcionalmente los que así ameriten [por ejemplo: alimentación, servicios públicos, teléfono, televisión privada, educación, uniformes, material didáctico, vestimenta, higiene, recreación, salud, transporte...] determinando los gastos que exclusivamente erogan la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de manera mensual.

De igual manera, se aprecia en el informe del veintiuno -21- de octubre del dos mil trece -2013- suscrito por el Delegado de Transporte Público en la Zona Conurbada, con residencia en Tampico, Tamaulipas (foja cincuenta y cuatro -54- del expediente principal), que se encontró registrado el señor \*\*\*\*\* con dos (02) concesiones:

- ➔ \*\*\*\*\* de modalidad pasajeros submodalidad libre de fecha de acuerdo \*\*\*\*\* del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, misma que tiene un vehículo marca \*\*\*\*\*;
- ➔ \*\*\*\*\* de modalidad pasajeros submodalidad libre de fecha de acuerdo \*\*\*\*\* del municipio de Ciudad Tampico, Tamaulipas, misma que tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

registrada un vehículo  
marca\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismas que se encuentran  
activas.

Probanza que lleva a la idea de que el deudor alimentista cuenta con ingresos derivados del servicio de pasajeros submodalidad libre; empero se ignoran los ingresos que percibe con motivo del mismo; por lo que, en atención a ello, se deberá girar oficio al Servicio de Administración Tributaria (SAT), con residencia en Tampico, Tamaulipas con el objeto de que informe sobre los ingresos que tiene registrados el señor \*\*\*\*\* por la prestación de dicho servicio.

Resulta ilustrativo a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 575, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2007719, de rubro y texto:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).** En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que

*deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”*

Asimismo, tomando en cuenta que por auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó otorgar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen, sin que éste la hubiera desahogado; en atención a ello, el juzgador de primera instancia deberá solicitar a dicho representante social el desahogo de vista.

En el entendido de que las probanzas anteriores se mencionan únicamente de manera ejemplificativa y enunciativa pues de considerarlo necesario la Jueza natural cuenta con la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Ahora, en virtud de las razones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la menor de edad \*\*\*\*\* deberá revocarse la resolución impugnada para efecto de reponer el procedimiento del incidente de cancelación de alimentos, a fin de que la juez de primera instancia, proceda a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la presente ejecutoria y una vez realizado lo anterior continúe con el procedimiento para que con libertad de jurisdicción emita el fallo incidental que ajustado a derecho estime.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que

donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución dirimió un incidente de cancelación de alimentos, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultó substancialmente **fundado** el concepto de agravio que identificado como número cuatro (04) de los expuestos por el demandado, en contra de la resolución dictada el **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** por la **Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativa al **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por **el demandado \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* dentro del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**expediente 1117/2013** relativo al **Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de sus entonces, hijos menores de edad \*\*\*\*\* en contra del incidentista.

**SEGUNDO.-** En suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la menor de edad\*\*\*\*\* deberá revocarse la resolución impugnada para efecto de reponer el procedimiento del incidente de cancelación de alimentos, a fin de que la Juez De Primera Instancia proceda a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la presente ejecutoria y una vez realizado lo anterior continúe con el procedimiento para que con libertad de jurisdicción emita el fallo incidental que ajustado a derecho estime.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**  
Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
L'NSS/L'MVGB/rna.

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintidós (22) dictada el miércoles ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de dieciocho (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y de sus representantes legales, el nombre de los acreedores alimentistas, padecimiento de menor, nombre de tercera, datos de concesiones, fechas de acuerdos de concesiones, así como información de vehículos, datos anteriores que se consideran legalmente como confidenciales y sensibles por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.